

MADRID, 30 DE JUNIO DE 1873.

TOMO XXI.

NÚM. 12.

SUMARIO.

La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública (continuacion), por F. L.— Puertos del mar Cantábrico (continuacion), por M.— Mecánica aplicada.— Parte oficial.— Noticias varias.

LA EXPROPIACION FORZOSA

POR

CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

(Continuacion.)

No cabe la menor duda en que el que explota una cantera, por ejemplo, para vender la piedra que de ella obtiene, ejerce una industria que constituye su propiedad. Pero este caso, como otro cualquiera de la misma índole, no puede en tal concepto ser objeto de la ley de que se trata sin incurrir en el absurdo de hacer tambien necesario comprender en la misma la adquisicion para las obras públicas de todos los materiales que son objeto de la industria y del comercio, y en ellas tienen aplicacion. Por consiguiente, al tratar de este caso y sus semejantes, sólo habria de referirse la ley al de las canteras, si de canteras se trata, que estando abiertas ó en explotacion, no fueran, sin embargo, objeto de una industria; que es caso que puede ocurrir y que en efecto ocurre con frecuencia. Y si bien no de una manera tan clara y explícita cual fuera necesario, tal es no obstante el sentido de las disposiciones vigentes en la materia, puesto que al expresar siempre que los materiales procedentes de canteras *ya abiertas* se paguen al precio corriente en el mercado, se impone la condicion de que esos materiales se hayan vendido, ó lo que es lo mismo, que se ejerza la industria de su explotacion; lo cual

arguye que cuando así no sea no ha de verificarse su pago en esa forma, y nosotros añadiremos que en semejante caso no procede pagar los materiales en tal concepto, porque entónces el dueño de la cantera ó del terreno en que se encuentra no es quien la explota para suministrar á las obras sus productos, sino que la explotacion se hace por cuenta de la Administracion ó empresa constructorra; y para determinar entónces cuál habrá de ser el motivo de la indemnizacion y obtener su importe, bastará aplicar el principio general ya mencionado; deduciéndose, por lo tanto, que sólo habrá que pagar el importe del trabajo empleado en abrir la cantera. Tal es, en efecto, el verdadero carácter de la indemnizacion debida cuando las obras públicas aprovechan una cantera abierta por un propietario para procurarse el material que necesita para construcciones suyas, ó que para uso de otros haya consentido abrir en su finca, cuando no hace de ello objeto de industria explotándola por su cuenta y vendiendo sus productos.

Pero aún en este caso, si bien ha de pagarse la piedra al precio corriente, como es justo, necesario es evitar que el monopolio que las circunstancias locales pueden traer consigo, excitando la avaricia del interes privado, lastime cual pudiera los intereses públicos. De aquí la prevencion de que el precio aplicable sea el establecido ántes de construirse la obra en que el material se emplea; de donde ha nacido la necesidad de mencionar este caso en la legislacion, en la que sin ella no habria tenido razon de expresarse como se ha indicado. Sin embargo, admitido que así se haga, como parece cuando ménos equitativo, creemos que en vez de fijar la época á que se refiera el precio tipo en los términos que se hace, se debe retrotraer á la de formacion del proyecto; sin lo cual sería fácil crear un precio ficticio desde que se inicia el proyec-

to hasta que la obra se lleva á ejecución; cuyos extremos todos deben expresarse en la ley muy claramente para evitar toda interpretacion.

Lo que se ha dicho de las canteras abiertas, cuando no son objeto de industria, es aplicable tambien por el mismo principio á la piedra suelta que con objeto de limpiar de ella las tierras suelen los labradores apilar en sus fincas cuando no tienen dónde arrojarla: en este caso es de justicia abonar el trabajo de apilamiento siempre que se reclame su importe.

Si bien la piedra en las circunstancias en que se ha considerado, puede no ser susceptible de valor en la tasacion, otros materiales hay, como son las maderas, ramaje, retama, esparto, etc., de los cuales no puede decirse otro tanto.—Respecto á éstos, aplicándose el principio ya sentado, es claro que aún cuando autorizándose su aprovechamiento en iguales términos en lo tocante á las formalidades á que se ha de sujetar, deben valorarse por su precio corriente cuando lo tengan, como puede ocurrir con las maderas, y cuando no, por convenio y siguiendo los demas trámites indicados respecto á los daños procedentes de la ocupacion temporal.

RELACIONES DE LAS OBRAS PÚBLICAS, DESPUES DE CONSTRUIDAS, CON LA PROPIEDAD PARTICULAR.

Despues de construidas las obras, todavía necesitan recurrir á la propiedad privada para obtener los materiales indispensables á su conservacion, y en ocasiones tambien han de ocupar la propiedad con motivo de grandes reparaciones.

La analogía de estos servicios con los que acaban de tratarse, pudiera excusar el ocuparse de ellos si en lo concerniente á la conservacion no mediase la circunstancia de ser por lo general ménos perentorios y afectar en casos dados un carácter de permanencia que hace este caso asimilable al de la ocupacion perpétua.

En el primero de estos dos conceptos pudieran adoptarse trámites ménos sumarios que los propuestos para la ocupacion temporal que oca-

siona la construccion. Pero atendiendo á las condiciones de economía que en cierta manera son aquí aún más importantes, es á todas luces necesario admitir el principio establecido de omitir la declaracion de la necesidad de la ocupacion. Sin embargo, en nuestro concepto cabe modificar su aplicacion en pro del derecho de propiedad, haciendo más eficaz alguna de sus garantías.

Con efecto, el conocimiento adquirido durante la construccion, y la menor premura para el estudio de los presupuestos hacen que en este caso puedan precisarse las circunstancias de la ocupacion como no se puede verificar en el anteriormente tratado. Por consiguiente, al notificarse al dueño la ocupacion, que en este caso podrá hacerse con mayor anticipacion (30 días), se deberán determinar las circunstancias en que ha de tener lugar, de modo que no quepa la holgura que no puede ménos de reconocerse indispensable cuando de la construccion se trata.

Tambien podrá en este caso reclamar el propietario, sin perjuicio para las obras, que se suspenda la ocupacion por término de dos meses si fuese necesario para aprovechar frutos pendientes ó atenuar los efectos de aquélla en otras circunstancias.

Cuando se trate de la explotacion de una cantera que convenga aprovechar de un modo permanente, podrá reclamar el propietario que se haga, si así le conviene, su formal expropiacion.

Tales son las modificaciones que parecen conducentes en el caso de que se trata.

Las reparaciones deben asimilarse de todo punto á la nueva construccion, sin que parezca necesario detenerse á justificarlo.

Resulta de cuanto queda expuesto relativamente á la ocupacion temporal de la propiedad privada y al aprovechamiento de materiales para la construccion de obras públicas,

1.º Que la necesidad de uno y otro servicio debe darse por declarada en tésis general y á la propiedad particular sujeta á ellos, sin que pueda ponerse en tela de juicio para cada caso que ocurra.

2.º Que es impracticable, en el caso de que se trata, la valoración de los daños ocasionados con la ocupación hasta que ésta termina, no pudiendo por lo tanto ser el pago anterior á dicha ocupación.

3.º Que si bien en este caso no es dado mantener las garantías que acaban de mencionarse y que sólo tienen aplicación cuando se trata de la ocupación perpétua, cabe, no obstante, ofrecer á los propietarios la seguridad de que los daños causados por la ocupación se limitan á lo estrictamente indispensable á la utilidad pública, haciéndose efectiva la responsabilidad de los encargados de la construcción y vigilancia de las obras.

4.º Que el pago de la indemnización debe hacerse efectivo inmediatamente después de terminadas las obras ó parte de ellas que ocasionen la ocupación temporal de cada finca, abonándose, de lo contrario, un premio por el retraso que pueda tener lugar, el cual en todo caso no debe exceder de un término dado.

5.º Que la tasación de los daños, cuando no exista convenio anterior á la ocupación, debe intentarse amigablemente, y cuando esto no sea asequible se acuda al Gobernador de la provincia, quien decidirá definitivamente oyendo al Ingeniero Jefe de la misma y á la Diputación provincial.

6.º Que no siendo dado graduar el valor de la propiedad sino en el concepto en que se explota ó aprovecha, no cabe dar valor á la piedra y otros materiales cuando su explotación no constituya una industria ejercida por el dueño de la finca en que radiquen, ó en ella haya empleado algún trabajo; debiéndose pagar únicamente la indemnización de los daños causados: y cuando se trate de piedra suelta apilada, debe abonarse el gasto de apilamiento.

7.º Por último, que siendo ménos urgente la prestación de los servicios de ocupación temporal y aprovechamiento de materiales, y también más determinados cuando se trata de la conservación, cabe hacer en este caso más eficaces las garantías del derecho de propiedad.

(Se continuará.)

F. L.

PUERTOS DEL MAR CANTÁBRICO.

(Continuación.)

PUERTO DE CASTRO-URDIALES.

Lámina 5.ª

En el extremo oriental de la provincia de Santander se halla situada la población de Castro-Urdiales, de 4.400 habitantes, que es cabeza de partido, y que posee 130 lanchas y 500 ó 600 hombres que se dedican á la pesca: puede decirse que monopolizan esta industria los marineros de Laredo y los de Castro; pues que es mucho menor la importancia que tiene en los demás pueblos de este litoral. Se halla situada esta población en el extremo de un trozo de costa que en línea recta corre próximamente de O. á E., desde Laredo á la punta del Ravanal. Desde esta punta la costa se inclina al S., quedando así abrigadas de los temporales reinantes la ensenada de Urdiales y la concha de Castro.

La primera está al E. de la punta del Ravanal, tiene la entrada muy abierta al NE., se interna al SO., y termina al E. en la especie de península ó cabo en que está asentada una parte de la población de Castro-Urdiales. Por su considerable abertura y por su fondo, que es de piedra, no se utiliza este fondeadero; y sin embargo, la sonda media es de 5 á 7 metros.

Siguiendo al E. y pasadas las puntas del Vijía y del castillo, extremidades al N. del cabo ó península de que acaba de hablarse, se encuentra la concha de Castro-Urdiales, que con más extensión y mayor braceaje tendría excelentes condiciones como puerto de refugio, tan necesario en aquella costa, y como puerto de espera para aguardar marea favorable para franquear la barra y entrar en la ría de Bilbao. En su estado actual sirve para barcos de cabotaje de poco calado que puedan entrar en la dársena cuando les sorprenden los vientos de travesía. La concha, considerándola limitada por la recta que une las puntas del castillo y de Cotoño, está abrigada, sobre todo en su parte occidental, de los vientos del tercero y cuarto cuadrante,